

## NUMERO 5380.

Junio 12 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Justicia.—Sobre que D. Agustín Perez de Lara es propietario del oficio de hacienda.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—En vista de la comunicación de ese juzgado, fecha 6 de Febrero, en la que inserta una solicitud del escribano D. Francisco Perez de Leon, en la que dicho señor pretende tener á su cargo el oficio de hacienda, este ministerio pidió informe á la sección de Justicia y visto éste con el expediente relativo á las razones que expone la sección, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se conteste á ese juzgado que no ha lugar á la solicitud mencionada, y que en consecuencia se proceda á otorgar por el oficio de D. Agustín Perez de Lara todos los instrumentos de hacienda, pues él es el solo propietario de dicho oficio, conforme á lo prevenido al ministerio del ramo en supremacía orden de 6 de Febrero de 1856.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1861.—*Ruiz*.—Señor juez de Distrito de esta capital.

## NUMERO 5381.

Junio 13 de 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Prohibición del uso de armas de fuego de bolsa.*

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, hace saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de ley de 7 del corriente, publicada en 12 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas.

Art. 1. Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construcción, así como el de cualquier ar-

ma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de las armas blancas que no sean espadas y lanzas.

2. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con la filiación del que solicite la licencia y previa la fianza de persona abonada, á juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

## NUMERO 5382.

Junio 19 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se restablecen provisionalmente las rentas que tenía el gobierno general en Enero de este año.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal á principios de Enero de este año, derogándose en consecuencia las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 19 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saberto*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 19 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Nuñez, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para su conocien-

## NUMERO 5385.

Junio 25 de 1861.—*Decreto del congreso.—Se declara en estado de sitio el Distrito federal.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

2. Esta declaración surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860 en lo que no se oponga á la suspensión de garantías decretada por el congreso.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 25 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José M. Mata*, diputado secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 25 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Zaragoza*.

## NUMERO 5386.

Junio 26 de 1861.—*Bando del gobierno del Distrito.—Previsiones con motivo del decreto anterior.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes sabed.

Que en atención á las presentes circunstancias, he juzgado conveniente dictar las previsiones siguientes:

1º Las garitas de la ciudad se cerrarán

to y fines consiguientes. México, etc.—*José H. Nuñez*.

## NUMERO 5383.

Junio 20 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Deroga la parte final de la de 8 de Mayo que creó una junta calificadora.*

A fin de facilitar el despacho de los negocios relativos á la circular de 8 de Mayo último, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una Junta Calificadora, quedando á cargo de la Tesorería general de la nacion las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*J. H. Nuñez*, oficial mayor.

## NUMERO 5384.

Junio 20 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Plazo concedido á los deudores de bonos.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería general ó cualquiera otra oficina, bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el supremo gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho dias, como plazo perentorio, lo que no verificandolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Nuñez*.

á las siete de la tarde. Despues de esta hora, solo se permitirá la salida á las personas que lleven pasaporte de este gobierno ó del C. general en jefe.

2ª Se prohíbe la extraccion de pólvora, balas, cartuchos y todo material de guerra. Al que se le aprehendieren estos objetos extrayéndolos, se le aplicará la ley de conspiradores.

3ª Se declara vigente el bando de 2 de Diciembre de 1855 sobre portacion de armas. Los que no entregaren en este gobierno las que tuvieren de munición dentro de veinticuatro horas, serán considerados como conspiradores.

4ª Se declara vigente el bando de 27 de Setiembre de 1856 sobre juegos prohibidos. En cuanto á los permitidos, queda vigente el de 17 de Enero del corriente año.

5ª Los funcionarios dependientes de este gobierno cuidarán por su parte de que no se altere la tranquilidad pública. Las personas que fuere necesario reducir á prision, serán consignadas á este gobierno para calificarlas y ponerlas á disposicion de sus jueces. En los casos de heridas ú homicidio, vendrán los acusados directamente al juzgado de turno.

6ª Queda vigente el bando de 29 de Abril de 1856 sobre pulquerías.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—*Juan José Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

*Bando de 2 de Diciembre de 1855, citado en la prevencion 3ª del anterior.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que siendo uno de mis principales deberes evitar los delitos que son tan frecuentes por la portacion de armas prohibidas, he acordado lo siguiente:

Art. 1. Todo portador de arma prohibida será castigado con un año de prision ó doscientos pesos de multa.

2. Todo portador de arma no prohibida, que no tenga la licencia correspondiente, sufrirá la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

3. La autoridad política impondrá gubernativamente estas penas, oyendo á los contraventores.

4. Dentro del tercero dia se presentarán á este gobierno todas las licencias de armas expedidas hasta la fecha, sin cuyo requisito quedan sin valor alguno, y los contraventores á esta disposicion, sujetos á las penas designadas en los artículos anteriores.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 2 de 1855.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

#### NUMERO 5387.

*Junio 26 de 1861—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe que se disponga del derecho adieional de mejoras materiales.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido acordar prevenga á vd., como lo hago, que por ningun motivo ni pretexto, y sean cuales fueren las urgencias de esa aduana, disponga del derecho adicional de mejoras materiales, consignado á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico por decreto de 5 del próximo pasado.

Dígolo á vd. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma.—México etc.

#### NUMERO 5388.

*Junio 27 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia y eleccion de magistrados.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia se instalará inmediatamente con el quinto magistrado propietario y primero y cuarto supernumerarios, y con los que interina ó provisionalmente nombre el soberano congreso por diputaciones para suplir á los demás que resultaron nombrados en 21 de Noviembre de 1857.

2. Se convoca á la nacion para que conforme á las prevenciones de la ley electoral y art. 93 de la Constitucion proceda, á nombrar el primer domingo de Octubre próximo, presidente de la Suprema Corte, primero, tercero y sexto magistrados propietarios, procurador general y tercer magistrado supernumerario.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 27 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 27 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ruiz*.

#### NUMERO 5389.

*Junio 27 de 1861.—Decreto del gobierno.—Sobre anticipo de un tercio de contribuciones.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud del decreto expedido por el soberano congreso en sesion de 4 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro del tercero dia de la publicacion del presente, enterarán los causantes de la contribucion predial, el derecho de patente y del impuesto sobre profesiones, decretadas en 4 de Febrero último, el tercio que debian enterar en los primeros dias de Setiembre próximo.

2. Los causantes que en el plazo señalado en el artículo anterior no hicieron el entero de lo que causen, incurrirán en el recargo de un 50 por 100, que en ningun caso se dispensará.

3. Se admitirán en pago de las citadas contribuciones las cantidades que se hayan enterado en la Tesorería general de la nacion con calidad de préstamo á consecuencia de la suprema orden, fecha de ayer.

4. Las oficinas encargadas de la recaudacion permanecerán abiertas al publico á toda hora hasta el completo del cobro del tercio de que trata este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, oficial mayor interino de la Secretaría de Hacienda encargado del despacho.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*José H. Núñez*.

## NUMERO 5390.

Julio 3 de 1861.—Decreto del congreso.—  
Sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente constitucional ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en la segunda parte del art. 1º de la ley expedida el dia 27 del mes próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Corte Suprema de Justicia el C. Jesus Gonzalez Ortega.

2. Son magistrados interinos del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos: primero, Juan J. de la Garza; segundo, José M. Aguirre; tercero, Fernando Corona; cuarto, Manuel Ruiz; sexto, José María Urquidi; octavo, Miguel Blanco; noveno, José M. Avila.

3. Es ministro fiscal interino el C. Pedro Escudero y Echanove.

4. Es procurador general interino el C. Francisco Modesto Olaguibel.

5. Es tercer magistrado supernumerario el C. Joaquin Degollado.

Artículo transitorio. La Suprema Corte se instalará inmediatamente con arreglo al art. 1º de la ley citada de 27 del mes próximo pasado, quedando en su organización el orden de la presente, y sujetándose en su régimen interior á la de 18 de Mayo de 1826 y á los artículos relativos de la Constitución.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 2 de Julio de 1861.—Blas Balcárcel, diputado presidente.—J. N. Saborto, diputado secretario.—G. Valle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, Julio 3 de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo trascribió á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ruiz.

## NUMERO 5391.

Julio 4 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero pasen al juzgado de distrito.

Dispone el Excmo. Sr. presidente, que habiendo transcurrido los quince días que se concedieron á los síndicos y tenedores de los capitales que representaba el clero y hoy la hacienda pública en los concursos pendientes, sin que se haya dado cumplimiento sino en parte á dicha disposición, se prevenga por punto general que todos los autos de concursos en que figuren capitales de esta clase, se pasen por los jueces y escribanos respectivos al juez de distrito de esta capital, dentro del término de quince días, quien con vista de ellos calificará los que deben comprenderse en la disposición citada, devolviéndolos á quien correspondan, y dando cuenta oportunamente del resultado á esta Secretaría por conducto de la seccion sétima.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. José H. Nuñez.

## NUMERO 5392.

Julio 5 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre instalacion de la Suprema Corte de Justicia.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente consti-

tucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte de Justicia se instalará el dia 8 del corriente, previa la solemnidad constitucional en que los ciudadanos magistrados electos se presentarán al congreso el mismo dia á hacer la protesta de ley.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 5 de Julio de 1861.—Blas Balcárcel, diputado presidente.—J. N. Saborto, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ruiz.

## NUMERO 5393.

Julio 5 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre insubsistencia de las pensiones de montepío declaradas desde el 1º de Enero de 1856.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que ninguna pension de montepío declarada desde 1º de Enero de 1856 á la fecha, quede subsistente, por hallarse en contraposición con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado, quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al

art. 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su más exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—José H. Nuñez.

## NUMERO 5394.

Julio 13 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre inteligencia de la fracción 3ª del art. 70 de la Constitución.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fracción 3ª del artículo 70 de la Constitución debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el congreso con lugar á votar, ántes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fracción 4ª del mismo artículo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Linares, vice-presidente.—Francisco de P. Cendejas, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Julio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

## NUMERO 5395.

Julio 13 de 1861.—Decreto del congreso.—  
Sobre apertura de un camino carretero  
entre Chiapas y Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El gobierno fijará los puntos entre los cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

2. El Ejecutivo, de acuerdo con los gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 8 de Julio de 1861.—Blas Balcárcel, diputado presidente.—J. N. Saborio, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 12 de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Ruiz.

## NUMERO 5396.

Julio 13 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Noticias que debe remitir la seccion sexta á la sétima, sobre fincas que deban rematarse.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que la seccion sexta de esta Secretaría remita

á la sétima noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion sétima pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos, y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de la adjudicacion, y las demás pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia del acta de remate y la escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados.

Dios y Libertad. México, etc.—José H. Núñez.

## NUMERO 5397.

Julio 15 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Plazo para que se presenten los religiosos exclaustros para recibir los 500 pesos que deben dárseles.

Dispone el Excmo. Sr. presidente se haga saber á los señores religiosos exclaustros que se presentaron dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta secretaria desde el dia 22 del actual, con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los \$500 que á cada uno deben darse, comprendiéndose en esta disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas jefaturas de hacienda de ellos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

## NUMERO 5398.

Julio 17 de 1861.—Ley del congreso.—Arreglo de la hacienda pública.

El Excmo. Sr. presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta secretaria lo que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, el gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones extranjeras.

2. Las aduanas marítimas y demás oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes, remitirán al mismo el estado de sus ingresos y egresos.

3. Dentro del término de un mes, el gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el congreso podrá variararlo despues.

4. Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guarnicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista

civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al ménos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

5. El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contraveniga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al congreso, ó en su receso, á la diputacion permanente. Si no hubiere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo, y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

6. Se establece una junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el gobierno, con aprobacion del congreso, debiéndose elegir dos al ménos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

7. Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo